



Universidad de Oviedo
FACULTAD DE ECONOMÍA Y EMPRESA

DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y DERECHO

CURSO 2020 – 2021

TRABAJO FIN DE GRADO

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: COMPARATIVA DEL
IMPACTO DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS
SUCESIONES EN ESPAÑA**

ALUMNO: JORGE ESCALADAS DÍEZ

Convocatoria: Ordinaria segundo semestre

RESUMEN

TÍTULO EN ESPAÑOL: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: COMPARATIVA DEL IMPACTO DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA.

RESUMEN EN ESPAÑOL: El presente trabajo analiza el efecto de la normativa autonómica del Principado de Asturias, Andalucía y Comunidad de Madrid en la imposición sobre las sucesiones, comparando las medidas adoptadas por cada Comunidad Autónoma entre sí y con la normativa marco estatal. Se analizarán las medidas una a una, así como el efecto conjunto por medio de varios casos prácticos. De los resultados adoptados se desprende que estas Comunidades Autónomas han optado por formas diferentes de modificar la tributación, con efectos muy diferentes sobre la cantidad a satisfacer por el impuesto. Para herencias de bajo importe el Principado de Asturias suprime de facto la tributación, siendo muy baja en las otras dos Comunidades Autónomas. Si bien, para importes elevados, la configuración del impuesto de Andalucía y la Comunidad de Madrid sigue haciendo que la tributación sea muy baja, pero esta se dispara en el caso del Principado.

TITULO EN INGLÉS: INHERITANCE AND DONATIONS TAX: COMPARISON OF THE IMPACT OF AUTONOMOUS COMMUNITIES' REGULATIONS.

RESUMEN EN INGLÉS: This paper analyzes the effect of the regional regulations of the *Principado de Asturias*, *Andalucía* and the *Comunidad de Madrid* in the inheritance tax, comparing the measures adopted by each Autonomous Community with each other and with the state framework regulations. The measures will be analyzed one by one, as well as the real effect through several practical cases. From the results adopted, it can be deduced that these Autonomous Communities have opted for different ways of modifying taxation, with very different effects on the amount to be paid for inheritance tax. For low-value inheritances, the *Principado de Asturias* basically abolishes taxation, being very low in the other two Autonomous Communities. Although, for high amounts, the configuration of this tax in *Andalucía* and the *Comunidad de Madrid* continues to make taxation very low, but this is really high in the case of the *Principado de Asturias*.

INDICE ABREVIATURAS

Asturias.....	Principado de Asturias
C.A.	Comunidad autónoma.
CC.AA.	Comunidades autónomas.
CE	Constitución española.
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
LOFCA	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
Madrid	Comunidad de Madrid.
Normativa	Hace referencia a la normativa propia de las CC.AA. o la Estatal, en función del contexto.
RISD.....	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
TFG	Trabajo Final de Grado.

INDICE DEL TRABAJO

1. INTRODUCCIÓN	Página 6
2. COMPETENCIAS DE LAS CC.AA. EN MATERIA DE IMPOSICIÓN SOBRE LAS SUCESIONES	Página 7
2.1. LA REGULACIÓN COMPARTIDA ENTRE ESTADO Y CC.AA.	Página 7
2.2. REPASO HISTÓRICO A LA TRIBUTACIÓN DE LAS SUCESIONES EN ESPAÑA.	Página 9
2.3. COMPETENCIAS DE LAS CC.AA. EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO... ..	Página 12
2.4. PUNTOS DE CONEXIÓN	Página 14
3. RÉGIMEN DE EQUIPARACIONES	Página 14
4. PARENTESCO: CERCANO Y LEJANO	Página 18
4.1. PARENTESCO CERCANO.....	Página 18
4.2. PARENTESCO LEJANO.....	Página 20
5. MINUSVALÍA	Página 21
6. SEGUROS DE VIDA	Página 25
7. VIVIENDA HABITUAL	Página 26
8. TARIFAS DEL IMPUESTO	Página 28
9. PATRIMONIO PREEXISTENTE	Página 31
10. BONIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS	Página 33
11. EJEMPLOS PRÁCTICOS COMPARATIVOS	Página 34
1.1. EJEMPLO 1: PATRIMONIO ESTÁNDAR A TRANSMITIR.....	Página 34
1.2. EJEMPLO 2: PATRIMONIO ELEVADO A TRANSMITIR	Página 38
12. CONCLUSIONES	Página 41
13. BIBLIOGRAFÍA	Página 43

1. INTRODUCCIÓN

La elección del tema del presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) tiene su fundamento en ser un tema de gran actualidad, así como por la controversia que genera. Se trata de un tema cuya polémica ha llevado incluso a movilizaciones sociales, especialmente en las regiones con gravámenes más altos o por el mero hecho de la disparidad de tributación entre las distintas Comunidades Autónomas (en adelante, CC.AA.). Distintos gobiernos autonómicos han ido acometiendo sucesivas reformas en esta materia, precisamente por las pasiones que levanta este impuesto en concreto, necesario para unos, injusto para otros.

Así mismo, la elección del tema atiende al interés particular del autor del presente TFG en relación a la tributación de las sucesiones en España, materia que no ha sido abordado, o no en detenimiento, durante los distintos cursos del Doble Grado.

El objetivo del presente TFG es ofrecer una comparativa de las distintas medidas que las CC.AA. han ido adoptando en el marco de sus competencias en relación con este impuesto. Para ello, se analizarán todas las medidas con perspectiva y detenimiento, no limitándose a analizarlas sin ponerlas en contexto e intentando comprender el objetivo que el legislador, autonómico en este caso, perseguía cuando decidió adoptarlas.

Con el fin de que el trabajo tenga una extensión deseable y poder enfocarlo más a la influencia de las CC.AA. en el impuesto que, a una mera lista de medidas adoptadas por cada una de ellas en el marco de sus competencias¹, se han elegido las siguientes tres CC.AA., por lo siguientes motivos:

Principado de Asturias²: Por ser el lugar donde está sita la Universidad de Oviedo, así como por ser una de las CC.AA. más en el punto de mira por tener un presunto régimen fiscal extremadamente duro en este impuesto.

Comunidad de Madrid³: Por ser la región que alberga la capital de España y por ser considerado el “*paraíso fiscal*” del país para muchos impuestos, siendo uno de ellos el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD).

Andalucía: Por ser una CC.AA. que, habiendo sido criticada fuertemente como lo sigue siendo Asturias, acometió reformas que le han hecho posicionarse como una

¹ Las competencias normativas de las CC.AA. en relación al ISD se recogen en el art. 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. El referido artículo será objeto de desarrollo a posteriori en el presente trabajo.

² El Principado de Asturias podrá ser nombrado a lo largo del trabajo simplemente como “Asturias” o “el Principado”.

³ La Comunidad de Madrid podrá ser nombrada a lo largo del trabajo simplemente como “Madrid”.

de las más generosas, salvo para transmisiones de muy alto importe (> 1.000.000 euros).

Así, contamos con una región considerada “*dura*” a efectos de ISD (Principado de Asturias), una considerada de las más benévolas en términos generales (Comunidad de Madrid) y una que, estando en la misma situación que la primera, ha pasado a ser considerada benévola para el grueso de la población. Con estas tres CC.AA. podremos mostrar diversas formas de legislar a nivel autonómico y diversos enfoques en relación al Impuesto, así como reflejar los cambios que han ido teniendo lugar por el clamor social.

De igual modo, nos centraremos en las competencias normativas de las CC.AA. más frecuentes, que más afectan al ciudadano promedio. Así, no se abordarán cuestiones vinculadas a explotaciones agrarias, empresas, negocios y participaciones y derechos sobre estos. Tampoco las relativas a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas.

La metodología empleada para este trabajo ha consistido mayoritariamente en el uso y manejo de los textos legales aprobados por el Estado y las distintas CC.AA. en los apartados que hacen referencia a la tributación de las Sucesiones. También se han consultado documentos elaborados por la propia administración y diversos artículos y publicaciones. El trabajo ha pretendido siempre tener un nuevo enfoque de estudio y una perspectiva innovadora, alcanzando conclusiones propias. Para lograr esto, prácticamente no se reproduce argumento alguno que sea de otro autor, sino que, tomando sus consideraciones y las de otros muchos, se ha pretendido forjar una visión propia sobre esta materia.

El presente TFG se estructura con una primera parte dedicada a introducir, de forma general, la tributación de las sucesiones en España. En ella se explicará el esquema de liquidación del Impuesto y la dicotomía normativa que existe entre el Estado central y las Comunidades Autónomas.

Una segunda parte tratará, tras haber expuesto las materias en las que las Comunidades Autónomas pueden legislar, las concretas medidas que han aprobado efectuando, en la medida de lo posible, comparación entre ellas y buscando comprender el fundamento de las mismas. Esta sección incluirá un ejemplo numérico.

Finalmente, habrá una parte última de conclusiones donde se expondrá la opinión particular del autor del presente TFG, con base en los conocimientos obtenidos en su elaboración y las conclusiones alcanzadas en el mismo.

2. COMPETENCIAS DE LAS CC.AA. EN MATERIA DE IMPOSICIÓN SOBRE LAS SUCESIONES

2.1. LA REGULACIÓN COMPARTIDA ENTRE ESTADO Y CC.AA.

En nuestro marco jurídico actual, la imposición sobre las sucesiones mortis causa tiene un esquema de regulación compartida, tanto a nivel de regulación como de gestión, entre el Estado y las distintas CC.AA.

La normativa estatal básica en materia de tributación de las sucesiones, que actúa además como supletoria en ausencia de regulación por parte de cada CC.AA. en aquellas materias en las que puede regular, es la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD). Dicha norma se desarrolla por medio del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, RISD). Si bien, esta no es la única norma en relación a esta materia ni de la única que emana la capacidad de las CC.AA. de regular diversos aspectos.

Por un lado, nuestra Carta Magna contiene un Título VIII denominado “*De la Organización Territorial del Estado*” que configura nuestro actual Estado basado en las Autonomías y, de forma general, las competencias que estas tienen. En particular, el artículo 157 hace mención a los recursos de las CC.AA., entre los que están los “*Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado*”.

Por otro lado, y en desarrollo de lo indicado en la Constitución, tenemos la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. En ella, el artículo 4 recoge que:

“Uno. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

(...)

c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.”

Pero ¿El ISD se encuentra entre estos tributos, cedidos total o parcialmente por el Estado? Si acudimos a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, encontramos en el artículo 25 que:

“1. Con el alcance y condiciones establecidos en este título, se cede a las Comunidades Autónomas, según los casos, el rendimiento total o parcial en su territorio de los siguientes tributos:

(...)

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

De igual modo, el art. 26 de la misma norma nos concreta que lo que se cede en el caso del ISD es “*El importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias*”.

Por supuesto, no podemos olvidarnos de los respectivos Estatutos de Autonomía de cada CC.AA. En el caso concreto de las CC.AA. elegidas nos referimos a la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias que prevé la cesión del ISD a la Comunidad en la Disposición Adicional (única), a la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que recoge la cesión del ISD en la Disposición Adicional primera y a la Ley

Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que efectúa la cesión no en una Disposición Adicional sino en el propio articulado, en el art. 178 concretamente.

Por último, debemos conocer que las CC.AA. analizadas disponen no de una norma autonómica específica para ejercer sus competencias en materia de sucesiones, sino una norma que aborda sus competencias y acomete las modificaciones que esa CC.AA. quiere que existan, en todos los tributos cedidos a ellas. En particular, en Asturias se trata de Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. En Madrid del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Y en Andalucía el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos⁴.

Así, debemos tener presente que las CC.AA. tienen competencias normativas para modificar la referida normativa estatal, siempre para hacerlo más favorable. Todas ellas lo han hecho, en mayor o menor medida. Ello ha dado lugar a una suerte de múltiples marcos normativos, en función de la normativa que deba aplicarse, siendo esta disparidad normativa una de las principales quejas y motivos de rechazo al impuesto que existen en la actualidad.

2.2. REPASO HISTÓRICO A LA TRIBUTACIÓN DE LAS SUCESIONES EN ESPAÑA⁵

Hemos expuesto el marco normativo actual en relación a la cesión a las CC.AA. del impuesto, pero ¿Cómo hemos llegado hasta aquí?

Señala ALVAREZ ARROYO⁶, que el ISD se remonta a la época de la Roma Imperial de Octavio Augusto. Si bien, en España, hasta el siglo XVIII no aparece imposición alguna sobre las sucesiones bajo el reinado de Carlos IV. Pero esta figura no perduraría y serían las Cortes de Cádiz las que crearían de nuevo un gravamen sobre las sucesiones. Este tributo, denominado “*Manda pía forzosa*” tendría causa en la Guerra de Independencia española y la financiación de pensiones a favor de afectados por la misma y presentaba grandes similitudes con nuestro actual Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al abonarse por cada testamento que se otorgaba. Si bien, nuevamente no perduraría y desaparecería

⁴ En ausencia de mención expresa, los artículos citados en un apartado correspondiente a una CC.AA. se entenderán hechos a sus respectivas normas de tributos cedidos.

⁵ Repositorio Uniovi (Facultad de Derecho) (<https://derecho.uniovi.es>) Impuesto de Sucesiones y Donaciones: “*Por qué no deben existir diferencias en materia tributaria entre Comunidades Autónomas*”.

⁶ ÁLVAREZ ARROYO, Francisco (2017): “*La descoordinación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España: Notas para la reflexión*”. En Revista Quincena Fiscal num.1/2017 parte Editorial, página 1

por obra de las propias Cortes de Cádiz y no regresaría hasta la restauración absolutista.

El impuesto fue progresivamente asimilándose más al que actualmente tenemos, con la introducción de aspectos claves en la actualidad, como la modulación en función del parentesco en el siglo XIX. Y es precisamente en este siglo cuando el impuesto se consolida y deja de ser una figura que aparecía y desaparecía del ordenamiento tributario como hasta ahora, de la mano de la Reforma Tributaria de 1845 (Reforma de Mon-Santillan).

Múltiples reformas afectarían al impuesto, siendo la más destacable la de Fernández Villaverde de finales del siglo XIX, y terminarían por introducirse elementos claves en la configuración actual, como los tipos de gravamen progresivos. El impuesto perduraría durante la Segunda República y tras la Guerra Civil Española, obteniendo en Dictadura entidad propia los impuestos sobre las transmisiones a título lucrativo y separándose de otros tributos con los que compartía regulación. Así, el Impuesto General sobre las Sucesiones, del año 1967, es el precursor del actual ISD, nacido en el año 1987.

Si bien, visto todo lo anterior, no es hasta el periodo democrático de España cuando nace el ISD⁷ tal y como lo conocemos hoy, especialmente en su configuración como impuesto cedido a las CC.AA. Hasta entonces, el impuesto nunca había estado cedido y era competencia exclusiva del Estado.

Es la CE de 1978 la que, por primera vez, introdujo el concepto de impuesto cedido en nuestro ordenamiento jurídico. En puridad, la Carta Magna indica "impuesto" y, en cambio, en la posterior ley orgánica de desarrollo (que prevé el propio artículo 157 CE), la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se refiere a "tributos" cedidos y por primera vez los define, haciéndolo como "*los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma*" en su artículo 10. La propia Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas indica que "*se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica*". Así, en el año 1983 entra en juego la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y es por medio de esta ley por la cual se cede el ISD a las CC.AA. Dicho sea lo anterior, en este punto, las CC.AA. carecían de capacidad normativa y exclusivamente se les cedía el rendimiento de estos tributos. Así, podemos delimitar esta primera fase, donde ya existe la figura de tributos cedidos, pero se mantiene a las CC.AA. sin capacidad normativa, siendo meras destinatarias del rendimiento de los tributos que tienen cedidos.

El modelo expuesto en el párrafo anterior y creado en los años 80 dista mucho del modelo actual, pues es a partir del año 1997 las CC.AA. obtienen competencias en los tributos que tienen cedidos. En particular, es por medio de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de

⁷ Originalmente "Impuesto General sobre las Sucesiones" y desde Ley 29/1987, "Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones"

septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, que tiene lugar la introducción de las competencias normativas de las distintas CC.AA. En materia de ISD, podrían pasar a regular los coeficientes de patrimonio preexistente, la tarifa y las reducciones sobre la Base Imponible, con ciertas restricciones. Entraríamos así en una segunda fase, donde las CC.AA han pasado a tener competencias normativas sobre los tributos que tienen cedidos.

En el año 2002 acontece una importante reforma, de la mano de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Así, entramos en una tercera fase donde se amplían las competencias normativas y los tributos cedidos. Por lo tanto, se ahonda en la llamada "*corresponsabilidad fiscal*" en materia de tributos cedidos. Es destacable que es este el punto en el que adquieren competencias sobre dos aspectos claves en la modulación de la tributación, las bonificaciones y deducciones sobre la cuota.

Nuevamente, en el año 2009 se vuelve a aplicar una reforma de calado, que terminará con el sistema que actualmente conocemos, de la mano de la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Como en la reforma anterior, se profundiza en las competencias de las CC.AA. y en la gestión que estas realizan de los tributos cedidos. Podríamos delimitar así una cuarta fase, donde ya queda fijado nuestro sistema actual. La finalidad es introducir las novedades que el Acuerdo 6/2009, de reforma del Sistema de Financiación autonómica y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía del Consejo de Política Fiscal y Financiera contiene. Es precisamente el sistema fijado en el año 2009 el que se analizará en el presente trabajo.

Visto lo expuesto en los párrafos anteriores, no podemos dejar de hacer mención a los entes forales, pues lo indicado en el referido apartado anterior opera solo para las denominadas Comunidades de "*régimen común*"⁸. Así, tanto el País Vasco (cada una de sus provincias) como Navarra, tiene un régimen especial (foral), regulado en la actualidad respectivamente por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Ambas normas indican en su artículo 1 que, tanto los Territorios Históricos del País Vasco (correspondientes con las tres Diputaciones Forales) como Navarra podrán "*mantener, establecer y regular su propio régimen tributario*". Por lo tanto, en ambos casos el ISD se configura como un tributo concertado y de normativa autonómica. No es, para el caso de País Vasco y Navarra, por lo tanto, un tributo cedido, sino concertado, debido a la capacidad tributaria de los entes forales. Así, no

⁸ La CE recoge en su Disposición Adicional Primera, el respecto a los derechos históricos de los territorios forales.

ejecuta competencias sobre un tributo estatal, sino que presenta su propio marco normativo que, en todo caso, está coordinado con el estatal. Así, si acudimos al art. 32 de la citada Ley 28/1990, en el caso de Navarra, veremos el alcance y los puntos de conexión que operan en ella. Lo mismo regula en el artículo 25 Ley 12/2002 (modificada por la Ley 10/2017 en última instancia) para el caso del País Vasco.

2.3. COMPETENCIAS DE LAS CC.AA. EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO.

Para poder comprender en profundidad que competencias tiene las CC.AA., en primer lugar, debemos conocer la estructura básica⁹ de liquidación del impuesto que presenta la LISD, siendo esta:



Cuadro 2.1: Esquema de liquidación del ISD.

Fuente: Elaboración propia.

Las competencias de las que disponen las CC.AA., de conformidad con el artículo 48 de la citada Ley 22/2009 son las siguientes:

⁹ La mención de “básica” implica que se están suprimiendo determinadas cuestiones que no aplican al “contribuyente medio” ni al “causante medio”, por razones de simplicidad explicativa.

En materia de reducciones sobre la Base Imponible¹⁰, todas las reguladas en la LISD, teniendo también la capacidad de fijar nuevas¹¹. Si bien, por ser las más frecuentes y las que más afectan al ciudadano promedio, en el presente TFG sólo se abordarán las siguientes:

- Por razón del parentesco.
- Por razón de minusvalía del beneficiario.
- Sobre los seguros de vida.
- Sobre la vivienda habitual.

Por otro lado, también son modificables:

- Las tarifas del impuesto
- Las cuantías y coeficientes aplicables en función del patrimonio preexistente del beneficiario.

Por último, es necesario tener presente que también tienen las CC.AA. la facultad de regular, con carácter adicional a las que figuran en la LISD:

- Bonificaciones.
- Deducciones.

Debemos tener presente que, tanto en el caso de las reducciones sobre la Base Imponible como en el de las bonificaciones y deducciones, aplican primero las reguladas por el estado y, posteriormente, las propias de la autonomía.

Adicionalmente, tiene la capacidad de regular los aspectos relativos a la gestión y liquidación del impuesto, si bien no cabe la posibilidad de que impongan la autoliquidación del mismo. La aplicación y la revisión de los actos dictados con motivo de la aplicación del ISD también recaen sobre las CC.AA.

Así, en definitiva, las CC.AA. tienen la capacidad de influir muy significativamente en el importe a abonar por el impuesto, debido a sus amplias capacidades de regulación y modificación y tienen amplias funciones en materia de gestión, liquidación e incluso revisión.

¹⁰ El referido art. 48 Ley 22/2009 permite tanto crear nuevas reducciones como regular las fijadas por la normativa estatal mejorándolas, si bien deben especificar si la modificación introducida por la Comunidad es una mejora de la reducción estatal o se trata de una reducción propia. La mención a mejorando lo establecido por el Estado solo se produce en relación con las reducciones sobre la Base Imponible y no en las demás competencias normativas de las CC.AA.

¹¹ El referido art. 48 Ley 22/2009 exige para la creación de nuevas reducciones sobre la Base Imponible que *“respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma”*.

2.4. PUNTOS DE CONEXIÓN

Un último aspecto fundamental, teniendo en consideración que ha quedado patente la gran capacidad de las distintas CC.AA. de modular el impuesto, son los denominados “puntos de conexión”. Estos, no son más que las reglas que determinan la normativa de que Comunidad Autónoma se aplicará.

Los mismos se recogen en la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Así determina el art. 27 en relación a la normativa aplicable que *“Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por los Convenios o Tratados internacionales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado y, en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo”*.

Para el caso concreto del ISD, el art. 32 determina que *“Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio”*. En el concreto caso de las transmisiones *mortis causa* (y los seguros de vida), continúa indicando el mismo artículo que rige el criterio de corresponder al territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo y aplicar la normativa de este. Para las personas físicas, se considerará que estas son residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días *“del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo”*, de conformidad con el art. 28¹². Además, para determinar el período de permanencia *“se computarán las ausencias temporales”* y *“salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”*.

3. RÉGIMEN DE EQUIPARACIONES

Cuando hablamos del *“régimen de equiparaciones”*, hacemos referencia a los preceptos introducidos por las CC.AA. dentro de su competencia normativa que persiguen extender el trato que reciben ciertas situaciones o relaciones personales a otras, por entender que, bien son equivalente, bien aun no siéndolo deben recibir el mismo trato.

Por lo tanto, su finalidad es adaptarse a los tiempos actuales y superar la rigidez de la normativa estatal que tiende a emplear referencias a situaciones y relaciones

¹² Se trata de la regla principal, existiendo otras para el caso en el que no fuese determinable por medio de la citada regla.

personales que no recogen todas las actuales. Busca así ofrecer una suerte de “trato de justicia” a dichas situaciones que, aun quedando fuera de la norma por no ser encuadrables en las que esta recoge, presentan características idénticas o similares o, simplemente, el legislador autonómico entiende que es conveniente que gocen de un trato idéntico.

De las CC.AA. objeto de estudio, todas han legislado en este aspecto y, en términos generales, la práctica totalidad de las CC.AA. españolas lo han hecho, en mayor o menor medida.

La equiparación más común es la que se efectúa con el fin de igualar al matrimonio otras relaciones similares, que generalmente adoptan la denominación de “parejas de hecho”, “uniones estables” y otras similares (en adelante, la mención a “parejas de hecho” se referirá a cualesquiera denominaciones que reciban en la normativa de cada CC.AA. las relaciones de afectividad análoga a la conyugal expresamente reguladas). Así mismo, si bien es menos frecuente, varias CC.AA. han querido asimilar situaciones como el acogimiento permanente y el preadoptivo / guardia con fines de adopción a la adopción en sí.

Si bien, no todas las CC.AA. objeto de estudio lo han hecho de igual forma. Pasemos a analizar las medidas de cada una de las tres objeto de estudio:

El Principado de Asturias recoge en el artículo 24 del Decreto Legislativo 2/2014 las siguientes equiparaciones:

*“1. A los efectos de las **reducciones en la base imponible** previstas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establecen las siguientes equiparaciones:*

*a) Las **parejas estables** definidas en los términos de la **Ley del Principado de Asturias 4/2002**, de 23 de mayo, de Parejas Estables, se equiparán a los **cónyuges**.*

*b) Las personas **objeto** de un **acogimiento familiar permanente o preadoptivo** se equiparán a los **adoptados**.*

*c) Las personas que **realicen** un **acogimiento familiar permanente o preadoptivo** se equiparán a los **adoptantes**.*

*2. Se entiende por **acogimiento familiar permanente o preadoptivo** el constituido con arreglo a la Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor, y a las disposiciones del Código Civil.*

*3. Las mencionadas equiparaciones regirán también para la aplicación de los **coeficientes multiplicadores** a que se refiere el artículo 22 de la citada Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”*

Como se puede apreciar, Asturias regula dos equiparaciones: Las “parejas estables” a matrimonio, con remisión a la normativa autonómica y el acogimiento familiar permanente o preadoptivo a la adopción. Así mismo, lo hace a los efectos de: Reducciones en la Base Imponible del Impuesto y coeficientes Multiplicadores.

Es destacable que la normativa en materia de “*parejas estables*” de Asturias, no requiere inscripción expresa en un registro, con lo cual, esta equiparación permite superar claramente el formalismo propio del vínculo matrimonial y extender sus beneficios fiscales a efectos del impuesto a una relación que, siendo análoga, es mucho menos formalista. Por lo tanto, se supera la rigidez de constar obligatoriamente en un registro y se reconoce que las relaciones personales estables, a día de hoy, ya no se plasman oficialmente como antaño se hacía.

A su vez, es también destacable que no hace mención a la aplicación de las equiparaciones en las bonificaciones en cuota. Ello se debe, seguramente, a que la única que regula el Principado de Asturias es relativa a la discapacidad y, por lo tanto, no influyen las equiparaciones que efectúa.

Así, el Principado, se sitúa a la vanguardia de las CC.AA., no solo las objeto de estudio sino del conjunto de ellas, en materia de equiparaciones. El ofrecer cobertura a varias situaciones y no solo a las parejas de hecho, las oportunas remisiones normativas, la precisión y concreción del texto legal asturiano (alejado de otros, mucho más vagos) y la ausencia de inscripción preceptiva en un registro en el caso de las parejas de hecho, el confiere uno de los marcos más modernos de todas las CC.AA. en esta materia.

De otro lado, la Comunidad de Madrid recoge en el artículo 26 del Decreto Legislativo 1/2010 la siguiente equiparación:

*“A efectos de la aplicación de lo dispuesto en **este capítulo**, se asimilarán a **cónyuges** los miembros de **uniones de hecho** que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.”*

Como se puede observar, la Comunidad de Madrid se limita a regular la equiparación entre la “*unión de hecho*” al matrimonio. Adicionalmente, si acudimos a la normativa autonómica en esta materia, podemos apreciar que es necesaria la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Así, la Comunidad de Madrid tiene un régimen de equiparaciones mucho más apegado a la rigidez normativa.

Debe tener también presente que, al indicar que aplica a “*este capítulo*” se refiere al Capítulo III del citado Decreto Legislativo 1/2010 que abarca la totalidad del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por lo tanto, la Comunidad de Madrid regula una sola equiparación: Las “uniones de hecho” a matrimonio, con remisión a la normativa autonómica. Y lo hace a los efectos de todo el impuesto.

Por lo tanto, la normativa madrileña, muy generosa en muchos aspectos del ISD, se queda claramente atrás en este importante campo. Plantea una única equiparación

y, la remisión a la normativa específica de las uniones de hecho de esta Comunidad, produce que se perpetúe la rigidez normativa de tener que figurar en un registro público. Un aspecto mejorable en una Comunidad como la madrileña, que presume siempre de estar a la vanguardia de la normativa autonómica en materia de ISD.

Por su parte, Andalucía recoge en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2018 las siguientes equiparaciones:

“1. A los efectos establecidos en el apartado 2 de este artículo, se establecen las siguientes equiparaciones:

*a) Las **parejas de hecho inscritas** en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía se equiparán a los **cónyuges**.*

*b) Las personas **objeto** de un **acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción** se equiparán a los **adoptados**.*

*c) Las personas que **realicen** un **acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción** se equiparán a los **adoptantes**.*

Se entiende por acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción los constituidos con arreglo a la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, y las disposiciones del Código Civil.

*2. Las equiparaciones previstas en el presente artículo se aplicarán **exclusivamente** a las **reducciones en la base imponible**, los **coeficientes multiplicadores** y a las **bonificaciones de la cuota**.”*

Presenta por lo tanto Andalucía una regulación muy similar a la que efectúa Asturias, si bien, requiere inscripción de las parejas de hecho. No solo porque así lo indique la normativa autonómica en la materia, sino porque expresamente lo indica en el citado artículo 20.

De igual modo, sí efectúa mención expresa a la aplicación de la equiparación a las bonificaciones en cuota, puesto que en esta Comunidad si existen y aplican y serán muy importantes.

Por lo tanto, Andalucía regula dos equiparaciones: Las “parejas de hecho” a matrimonio, con remisión a la normativa autonómica y el acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción a la adopción. Así mismo, lo hace a los efectos de: Reducciones en la Base Imponible del Impuesto, coeficientes Multiplicadores y bonificaciones en cuota.

De este modo, podemos afirmar que Andalucía, que ha modificado el precepto relativo a las equiparaciones en 2019, cuenta con una legislación moderna, pero que adolece de remisiones a normas no tan a la vanguardia, que suponen cierto lastre.

En síntesis, se puede ofrecer el siguiente cuadro resumen sobre la regulación de cada comunidad:

Comunidad / Equiparación	“Parejas de hecho” a matrimonio	Acogimiento permanente o pre-adopción a adopción
Principado de Asturias	Si	Si
Comunidad de Madrid	Si	No
Andalucía	Si	Si

Cuadro 3.1: Resumen del régimen de equiparaciones.

Fuente: Elaboración propia.

Visto el análisis anterior, queda patente que estas tres CC.AA. han sido sensibles con la realidad social de las parejas de hecho y, en el caso de dos de ellas, con el vínculo generado entre el acogedor permanente o preadoptante con el acogido o preadoptado, pese a que no se ha consumado aún la adopción.

Así, es notorio que quieren dar expresa regulación a estas situaciones que, si bien no tienen cabida expresa en la normativa del Impuesto, si la tienen en la realidad social actual.

Dicho sea lo anterior, si bien han realizado estas equiparaciones, como hemos visto no son homogéneas y unas Comunidades cuentan con normativa más actualizada a la realidad que otras. Especialmente en cuanto al requisito formal de la inscripción en el caso de las parejas de hecho, perdura en Andalucía y en la Comunidad de Madrid, haciendo perder parte de la finalidad de esta equiparación, que es precisamente superar la rigidez del matrimonio como institución.

4. PARENTESCO: CERCANO Y LEJANO

4.1. PARENTESCO CERCANO

Cuando hacemos referencia al “*parentesco cercano*” nos referimos a lo que la LISD considera Grupos I y II de parentesco, es decir, descendientes y adoptados menores de veintiún años y descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, respectivamente. Estos grupos, por su mayor “*cercanía*” con el causante, reciben las reducciones más generosas. Además, el Grupo de Parentesco tendrá influencia no solo en la reducción de la Base Imponible, sino en otros apartados de la liquidación del impuesto.

Puede llamarnos la atención la separación entre el Grupo I y el Grupo II, por estar el primero reservado a una clase de pariente muy concreto, que es el descendiente (solo descendiente, nunca colateral o ascendiente) o adoptado menor de 21 años. Se busca así ofrecer mayor protección a parientes que por: a) corta edad y b) teórica dependencia (económica especialmente) del causante, se ven más desprotegidos en caso de fallecimiento de este. Si bien, es muy discutible que 21 años sea la edad óptima, pues en la actualidad es más que razonable pensar que los

jóvenes son dependientes de sus progenitores hasta una edad más avanzada. Incluso en nuestro sistema educativo actual, un joven que entrase en la universidad, la terminaría (en el caso de un grado de 4 años) en el año en el que cumple 22 y seguramente aún le quede recorrido para incorporarse al mercado laboral.

Las reducciones previstas por la normativa estatal son, para los pertenecientes al Grupo I “15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros” y para el Grupo II de 15.956,87 euros. Reducciones que podríamos calificar como “modestas” y que las CC.AA. alteraran en gran medida o, si no lo hacen, tendrá en consideración a dichos grupos de cara a las bonificaciones y reducciones que aplican sobre la cuota tributaria.

El Principado prevé en el artículo 17 de su normativa autonómica simplemente que “La reducción aplicable a los grupos I y II de parentesco prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será de 300.000 euros”. Por lo tanto, ofrece una pura y simple mejora hasta los 300.000 euros a ambos grupos.

Es una mejora que a algunos les parecerá exigua y a otros generosa, si bien debemos tener muy presente, tanto para el caso de Asturias como para las demás CC.AA. objeto de estudio, que hay que entenderla en conjunto con otras medidas, como bonificaciones sobre la cuota, otras reducciones de la Base Imponible, las Tarifas o los coeficientes de patrimonio preexistente.

En cambio, la Comunidad de Madrid, fiel a lo que veremos a lo largo del trabajo, ofrece una mejora modesta, casi de “redondeo” respecto a las cifras de la normativa estatal. Así, el artículo 21 de su normativa eleva a 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno con el límite de 48.000 euros para el Grupo I y a 16.000 euros para el Grupo II.

En todo caso, los Grupos volverán a aparecer a la hora de analizar las bonificaciones de esta Comunidad, dejando patente que el interés real de ella es suprimir la tributación para determinados parientes del causante.

Por su parte, la Comunidad andaluza es, con diferencia, la más generosa en cuanto a esta reducción en la base imponible. Si bien, tiene una peculiaridad su regulación y es que plantea una suerte de “límite conjunto” entre las múltiples reducciones de la base imponible. En este apartado, por ser el primero en el que afecta este límite / reducción “conjunta”, se expondrá en mayor detalle, limitándose a citarla con posterioridad. Así, la norma indica que:

“Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia por un importe de hasta 1.000.000 de euros para adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros

de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, siempre que concurren en el contribuyente los siguientes requisitos:

a) Que esté comprendido en los **Grupos I y II** del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley.

b) Que su **patrimonio preexistente sea igual o inferior a 1.000.000 de euros**.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una **cantidad variable**, cuya aplicación determine que **el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 de euros**.

2. En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.”

Por lo tanto, retemos una reducción innegablemente vinculada al parentesco cercano, que consiste en un importe variable cuyo fin es que, en conjunto, las reducciones¹³ no superen 1.000.000 euros. Se trata de una fórmula que no tiene equivalente en las demás CC.AA. analizadas.

Visto lo anterior, nos encontramos con tres fórmulas bien diferenciadas en cuanto a las reducciones en la Base Imponible. La de Asturias, consistente en un importe a tanto alzado, la de Madrid, meramente simbólica (pero compensada por bonificaciones) y la de Andalucía, también con un importe a tanto alzado pero de carácter variable para no superar el millón de euros (que además acompañará con bonificaciones). Además, la primera y la última de las CC.AA. en cuestión, emplean esta reducción como principal forma de minoración de la tributación¹⁴ por ISD, frente al modelo basado exclusivamente en la bonificación de Madrid.

4.2. PARENTESCO LEJANO

Por “*parentesco lejano*” hace referencia a los Grupos III y IV de parentesco, que se corresponde con colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad en el primer caso y con las restantes personas en el segundo.

Por esa mayor lejanía respecto del causante, las reducciones son mucho menos generosas. De las tres CC.AA. objeto de análisis, solo Madrid regula algo en relación a la reducción sobre la Base Imponible de estos parientes, y lo hace de manera

¹³ La reducción por discapacidad plantea ciertas peculiaridades que será objeto de análisis en el próximo apartado.

¹⁴ Andalucía también regula bonificaciones, pero debido a que estas aplican sobre la cuota y las reducciones aplican sobre la base imponible (así, en la forma de liquidación del impuesto aplican antes que las reducciones) y teniendo en cuenta que el importe es de 1.000.000 euros, parece correcto afirmar que la reducción es la principal forma de minoración de la tributación y que la bonificación pasa a un lugar secundario, solo cuando la reducción sobre la Base Imponible es insuficiente.

meramente simbólica (inferior a los 7 euros), elevando hasta los 8.000 euros para el Grupo III y sin disposición alguna sobre el Grupo IV.

Nuevamente, como hicimos para el límite de edad del Grupo I, podríamos plantearnos la corrección o no de estos grupos y sus reducciones. Vuelve a ser muy discutible el trato dispensado a estos parientes. Pensemos en el supuesto de un hermano. Se enmarca en el Grupo III por ser un colateral de segundo grado. ¿Realmente merece ser catalogado como un pariente “lejano” y soportar un trato peor al de sus propios padres, que son ascendientes y se enmarcaría en el Grupo II? Muy seguramente no. Quizás las CC.AA. objeto de estudio podrían haber sido más sensibles a esta situación y haber ofrecido una mejoría a la tributación.

El siguiente cuadro, resume las medidas de cada CC.AA., tanto para parientes “cercanos” como “lejanos”:

Comunidad / Medidas	Forma de favorecer a las personas por parentesco cercano	Forma de favorecer a las personas por parentesco lejano
Principado de Asturias	Reducción a tanto alzado	Ninguna
Comunidad de Madrid	Aumento simbólico de la reducción prevista en la normativa estatal.	Aumento simbólico de la reducción prevista en la normativa estatal
Andalucía	Reducción (condicional) variable	Ninguna

Cuadro 4.1: Resumen de medidas por parentesco.

Fuente: Elaboración propia.

5. MINUSVALÍA

La normativa estatal, pese a la innegable situación de mayor vulnerabilidad de una persona con discapacidad, es poco sensible con los beneficiarios con discapacidad y prescribe simplemente:

“(…) una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100”

Por ello, la mayoría de las CC.AA. han aprobado medidas encaminadas a suprimir o disminuir la carga impositiva a personas con un cierto grado de discapacidad, legalmente reconocido. Si bien, las tres CC.AA. analizadas, han seguido rumbos distintos en su normativa, siendo esta la siguiente:

El Principado de Asturias recoge en el artículo 23 del Decreto Legislativo 2/2014 las siguientes equiparaciones:

*“En las adquisiciones mortis causa por contribuyentes con discapacidad con un **grado de minusvalía reconocido igual o superior al 65 %**, de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una **bonificación del 100 % de la cuota** que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables, siempre que el **patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.**”*

Como se puede apreciar, el Principado de Asturias opta por una supresión total de la tributación y fija el umbral en el 65% de grado de minusvalía y en la ausencia de un elevado patrimonio preexistente. Dicho lo anterior, debemos destacar de la forma en la que ha regulado esta cuestión el Principado, dos cosas fundamentales:

- Efectúa una remisión normativa expresa, de cara a determinar quién puede considerarse un “*contribuyente con discapacidad*”. Si bien, hace referencia a una norma derogada, sin que con la aprobación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba nuevo el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Principado lo haya modificado en su normativa autonómica, pese a haber efectuado modificaciones en otros apartados de la misma con posterioridad a la entrada en vigor del citado RD. La remisión debe entenderse efectuada al art. 367 del citado RD, que se expresa en términos similares al texto legal vigente anteriormente.
- La remisión a la normativa de Seguridad Social permite que la discapacidad sea tanto física como psíquica.

Así, nuevamente Asturias muestra una legislación bastante moderna y lógica. El objetivo es favorecer a personas con discapacidad, dado que ante la falta de un pariente (que podría ser su apoyo o su sustento), se ven en una situación de gran vulnerabilidad y lo consiguen sin renunciar a la coherencia de limitar el beneficio fiscal a un grado elevado de discapacidad (pues uno bajo, quizás no mereciera un trato tan generoso) y a personas con un patrimonio preexistente no elevado (pues en caso contrario nunca habría esa vulnerabilidad). Únicamente discutible si debiera haber mejorado también el trato a personas con al menos el 33% de discapacidad, aunque fuera en menor medida. Especialmente a personas con discapacidad no física sino psíquica, donde un porcentaje pequeño si supone una gran brecha con el resto de la sociedad.

Por otro parte, la Comunidad de Madrid recoge en el artículo 21 del Decreto Legislativo 1/2010 la siguiente equiparación:

*“ (...) Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una **reducción de 55.000 euros** a las personas discapacitadas con un **grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100**, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley*

*General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de **153.000 euros** para aquellas personas que, con arreglo a la normativa antes citada, acrediten un **grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100**.*

En el caso de Madrid, apreciamos grandes diferencias con la anterior Comunidad. Así, Madrid regula una reducción en la Base Imponible y no una bonificación y lo hace mediante una cantidad fija y no porcentual. Si bien, al igual que el Principado, contiene una referencia normativa expresa, nuevamente a la Ley General de Seguridad Social que fue derogada y reemplazada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

La cuantía puede parecer modesta, pero muy seguramente atiende a que Madrid lo centra todo en sus bonificaciones en cuota, que se abordarán más adelante y básicamente suprimen la tributación en muchos casos, por lo que esta modesta reducción regulada para personas con discapacidad (al igual que las vistas en los anteriores apartados) sean así de modestas por este motivo.

Por la parte que le corresponde, Andalucía recoge en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2018 las siguientes equiparaciones:

*“Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una **reducción propia por un importe de hasta 1.000.000 de euros** para adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, siempre que **concurran en el contribuyente los siguientes requisitos**:*

*a) Que tenga la **consideración de persona con discapacidad**.*

*b) Que **pertenezca a los Grupos I y II** del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley.*

*El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una **cantidad variable**, cuya aplicación determine que el **importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 de euros**.*

En los casos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.

Esta reducción será incompatible con la prevista en el artículo 22 de la presente Ley.

*2. En el supuesto en que el contribuyente con discapacidad pertenezca a los **Grupos III y IV** del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, se aplicará una reducción propia por un **importe de hasta 250.000 euros** para adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, **siempre que su patrimonio preexistente sea igual o inferior a 1.000.000 de euros**.*

*El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una **cantidad variable**, cuya aplicación determine que el **importe total de las reducciones aplicables no supere 250.000 euros**.*

En los casos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 250.000 euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.”

De este modo, Andalucía plantea una Reducción en la Base Imponible como Madrid, pero en unos términos muchos más completos y similares a los empleados para la reducción por parentesco expuesta anteriormente. Esto es: El importe varía según el parentesco de la persona con discapacidad y el causante.

La reducción plantea un importe, pero, a su vez, impide que por aplicación de otras este se supere. Así, se configura como una suerte de variable, hasta alcanzar la cifra en cuestión entre todas las reducciones que resulten aplicables.

Se tiene en cuenta el patrimonio preexistente de la persona con discapacidad, si este tiene parentesco “lejano” (Grupos III y IV) con el causante.

Debemos tener presente que este artículo no define expresamente que se entiende por “persona con discapacidad”, porque tal definición se efectúa en el artículo 3, en los siguientes términos:

“A los efectos de esta Ley, la consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según lo siguiente:

1. Tendrán la consideración de personas con discapacidad las que acrediten un grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o norma que lo sustituya.

2. En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una **pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una **pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad**.**

3. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.”

La definición que plantea Andalucía es claramente diferente a la de las otras dos CC.AA., por varios motivos:

- Efectúa remisión a la normativa de IRPF y, a su vez, a la normativa de seguridad social actualmente vigente. Prevé incluso que esta pueda dejar de estarlo mediante la fórmula “o norma que lo sustituya”.

- Se equiparan ciertas situaciones a un determinado grado de discapacidad.

Por lo tanto, Andalucía presenta indudablemente una versión más moderna de la definición de minusvalía a los efectos de este beneficio fiscal.

Es difícil enjuiciar la generosidad de la comunidad pues presentan estas reducciones un límite conjunto, si bien, como en el caso de Madrid, el importe propio de contar con minusvalía deviene poco relevante, por el elevado límite conjunto de las reducciones sobre la Base Imponible y por la aplicación de las muy generosas bonificaciones sobre la cuota.

Resumiendo, el siguiente cuadro resumen sintetiza las medidas adoptadas por cada comunidad:

Comunidad / Medidas	Forma de favorecer a las personas con discapacidad	Consideración como persona con discapacidad
Principado de Asturias	Supresión de la tributación.	Remisión expresa normativa (derogada) Seg. Social.
Comunidad de Madrid	Minoración pequeña de la tributación.	Remisión expresa normativa (derogada) Seg. Social.
Andalucía	Minoración (condicional) variable	Remisión normativa IRPF y de Seg. Social actualizada, con equiparaciones.

Cuadro 5.1: Resumen de medidas por minusvalía.

Fuente: Elaboración propia.

Visto todo lo anterior, es evidente que las tres CC.AA. han tenido la voluntad de favorecer a las personas herederas con discapacidad, pero lo han hecho de formas muy diferentes. El Principado y Andalucía buscan suprimir la tributación, bien de forma clara y directa como el Principado o bien mediante una reducción de gran importe como Andalucía. Madrid, en cambio, ofrece una minoración mucho más modesta (aunque muy posiblemente por los motivos expuestos, vinculados a las ya generosas bonificaciones en cuota), siendo apenas superior a la prevista por la normativa estatal.

6. SEGUROS DE VIDA

Los seguros de vida tienen una exigua reducción en la normativa estatal, de un máximo de 9.195,49 euros y supeditado a que el beneficiario sea cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado del causante.

Las CC.AA. objeto de análisis, no han sido mucho más generosas. Asturias simplemente no prevé nada. Madrid redondea el límite hasta los 9.200 euros siguiendo su habitual tónica y Andalucía incluye la reducción propia de los seguros de vida en la que fue abordada en el apartado relativo a las reducciones por parentesco.

En síntesis, tendríamos que:

Comunidad / Medidas	Medida adoptada
Principado de Asturias	Ninguna
Comunidad de Madrid	Aumento simbólico de la reducción prevista en la normativa estatal
Andalucía	Minoración (condicional) variable

Cuadro 6.1: Resumen de medidas en relación a los seguros de vida.

Fuente: Elaboración propia.

En general, podemos extraer como conclusión que es una materia la de los seguros que las CC.AA. objeto de estudio consideran poco relevante o residual y por ello, no le han prestado una especial atención en su normativa propia.

7. VIVIENDA HABITUAL

Una de las principales reducciones que contempla la normativa estatal y autonómica del ISD es la relativa a la vivienda habitual. Su importancia estriba en que gran parte del patrimonio de los españoles¹⁵ se concentra en bienes inmuebles y, mayoritariamente, en el que constituye su residencia habitual.

La normativa estatal prevé una reducción del 95% del valor de la vivienda, con el límite de 122.606,47 euros, siendo dicho límite por cada uno de los sujetos pasivos. Adicionalmente, se exige dos requisitos. El primero, mantener durante diez años la vivienda. El segundo, que el beneficiario sea *“cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento”*. Por lo tanto, hay tanto límite económico (que podría ser considerado “bajo” teniendo en cuenta el valor promedio de una vivienda en España y el valor en ciertas regiones), como temporal y por parentesco. Por todo ello, las CC.AA. objeto de análisis, buscan favorecer al adquirente de la vivienda, por medio de flexibilizar alguno de estos límites.

El Principado fija, como otras muchas CC.AA. un sistema de tramos para la reducción, siendo el siguiente:

¹⁵ Datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), que indica, dentro de sus estadísticas sobre la riqueza de los hogares españoles y su distribución, que para el año 2017 que *“En 2017, los activos reales constituyen el (80,0%) de los activos totales de los hogares. La vivienda es el activo real más importante de las familias, representando el (54,2%) de estos activos para el conjunto de los hogares en el año 2017”*. Fuente: https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259944566136&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou¶m1=PYSDetalleFichaIndicador¶m3=1259937499084

Valor real inmueble (euros)	Porcentaje de reducción
Hasta 90.000	99
De 90.000,01 a 120.000	98
De 120.000,01 a 180.000	97
De 180.000,01 a 240.000	96
Más de 240.000	95

Imagen 7.1: Reducción sobre vivienda en el Principado de Asturias.

Fuente: Art. 18 Decreto Legislativo 2/2014.

Adicionalmente, rebaja el plazo de diez años a tan solo tres. Por lo tanto, flexibiliza el requisito económico y el temporal. Asturias, teniendo en cuenta los precios de la vivienda en la región, ofrece un límite económico bastante elevado y, sobre todo, es muy destacable la rebaja del criterio temporal.

La regulación de Madrid, siguiendo su tónica habitual, consiste en un puro redondeo. Pasa de los 122.606,47 euros a 123.000 euros. No plantea un sistema de tramos.

Podría resultar peculiar que, en la Comunidad donde los precios son, al menos en promedio, más elevados, no mejore el límite cuantitativo. Como en ocasiones anteriores, podemos achacarlo a que Madrid plantea un ISD basado totalmente en sus bonificaciones sobre las cuotas y descuida las reducciones sobre la Base Imponible, pero no deja de resultar peculiar. También destacable la ausencia de mejora sobre el criterio temporal.

Por último, Andalucía, al igual que Asturias, plantea un sistema de tramos que es el siguiente:

Valor real neto del inmueble en la base imponible de cada contribuyente (en euros)	Porcentaje de reducción
Hasta 123.000,00	100%
Desde 123.000,01 hasta 152.000	99%
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98%
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97%
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96%
Más de 242.000	95%

Imagen 7.2: Reducción sobre vivienda en Andalucía.

Fuente: Art 21 Decreto Legislativo 1/2018.

Muy similar a la regulación asturiana, hasta el punto de que rebaja a 3 años como dicha Comunidad Autónoma, el límite temporal.

Visto todo lo anterior, queda patente que todas las regiones buscan la mejoría de la normativa estatal. Madrid, fiel a su sistema de reducción de la tributación vía bonificaciones, que se abordará más adelante, apenas añade nada a lo previsto en la LISD. En cambio, Andalucía y el Principado, extienden la reducción de un mínimo del 95% del valor, a todos los casos y mejoran el requisito temporal.

El siguiente cuadro, resume las medidas adoptadas en esta materia

Comunidad / Medidas	Medida adoptada
Principado de Asturias	Sistema de tramos, incremento del límite económico y reducción del límite temporal.
Comunidad de Madrid	Aumento simbólico de la reducción prevista en la normativa estatal.
Andalucía	Sistema de tramos, incremento del límite económico y reducción del límite temporal.

Cuadro 7.3: Resumen de medidas en relación a la vivienda habitual.

Fuente: Elaboración propia.

8. TARIFAS DEL IMPUESTO

Uno de los aspectos más criticados del impuesto son sus aparentemente altos porcentajes. Las tarifas estatales llegan al 34% de tipo máximo, un porcentaje nada despreciable. Si bien, las autonomías generalmente aplican dos medidas sobre ellas: Aumentar el número de tramos y modificar los %, bien al alza, bien a la baja. Como veremos a continuación, Asturias lo hará al alza (en términos de tipo máximo, si bien al presentar dos tipos de tablas, lo hace a la baja también para ciertas personas), Andalucía dejará los tipos como están en la normativa estatal y Madrid, como vienen haciendo, apenas modificará siendo casi puros redondeos.

El principado es bastante severo en términos de tarifas. Parece querer otorgar una reducción en la Base Imponible casi sin condiciones (más allá del parentesco) ni limitaciones y, posteriormente, hacer tributar duramente al importe que resta tras aplicar los beneficios fiscales. Además, presenta una peculiaridad, y es que tiene dos tipos de tablas en función del Grupo de parentesco. Si bien, de las dos, la aplicable a los Grupos I y II (recordemos, los beneficiados por la reducción en a Base Imponible fruto de su parentesco) es más dura contrariamente a lo que pudiera parecer lógico, al contener menos tramos y alcanzar el porcentaje más alto con un menor importe de base y siendo el porcentaje mínimo muy superior. Ello refuerza la teoría de que configuran el impuesto de forma deliberada como especialmente severo una vez aplicada la cita reducción por parentesco. Las tablas en cuestión son las que siguen:

Tabla General:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	8.000,00	7,65
8.000,00	612	8.000,00	8,5
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,2
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,9
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,6
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,3
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,7
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,5
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	En adelante	36,5

Imagen 8.1: Tarifas generales ISD Asturias.

Fuente: Art. 21 Decreto Legislativo 2/2014.

Tabla para Grupos I y II:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	56.000,00	21,25
56.000,00	11.900,00	160.000,00	25,5
216.000,00	52.700,00	400.000,00	31,25
616.000,00	177.700,00	En adelante	36,5

Imagen 8.2: Tarifas para Grupos I y II ISD Asturias.

Fuente: Art. 21 Decreto Legislativo 2/2014.

Nuevamente, la Comunidad de Madrid presenta unos números que apenas difieren de los recogidos en la normativa estatal. Su tabla de tipos es la siguiente:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,5
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,2
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,9
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,6
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,3
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,7
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,5
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34

Imagen 8.3: Tarifas ISD Madrid.

Fuente: Art. 33 Decreto Legislativo 1/2010

En último lugar, la comunidad andaluza se limita a reproducir las tablas estatales en su normativa autonómica. No introduce así, novedad alguna.

Como se puede apreciar, las alternativas adoptadas por Madrid y Andalucía son totalmente opuestas a la que Asturias ha adoptado. En general, Asturias es un caso poco frecuente pues la mayoría de CC.AA. se limita a pequeños cambios en los importes o en los porcentajes de las tarifas. De otro lado, la tarifas podrían parecer claves en el impuesto y una de los apartados donde las CC.AA. más iban a incidir, pero en las tres objeto de estudio, es un apartado que pasa en gran medida desapercibido salvo para Asturias. Así, las CC.AA. modulan más el impuesto por otras vías que por medio de las tarifas.

El siguiente cuadro resume lo comentado en el presente apartado.

Comunidad / Medidas	Medida adoptada
Principado de Asturias	Sistema de doble tabla en función del parentesco. Endurecimiento de las tarifas estatales.
Comunidad de Madrid	Modificación meramente simbólica respecto de las tarifas estatales.
Andalucía	No regula nada.

Cuadro 8.4 Resumen de medidas en relación a las tarifas del impuesto.

Fuente: Elaboración propia.

9. PATRIMONIO PREEXISTENTE

Un último elemento influye, antes de las bonificaciones y deducciones, en el importe a satisfacer por ISD, esto es, el patrimonio preexistente y los coeficientes asociados a ello. Así, en función del patrimonio del beneficiario y del Grupo de parentesco, corresponderá un coeficiente u otro, que multiplicará a la cuota íntegra. Los que regula la normativa estatal son los siguientes:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43.....	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98...	1,1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98.....	1,2	1,9059	2,4

Imagen9.1 : Coeficientes de patrimonio preexistente estatales.

Fuente: Art. 22 Ley 29/1987, de 18 de diciembre

Solo el Principado regula los coeficientes de patrimonio preexistente y lo hace solo para el Grupo I, con el fin de favorecer este Grupo, al aplicar coeficientes menores a 1,000.

Patrimonio preexistente – Euros	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

Imagen 9.2: Coeficientes de patrimonio preexistente Asturias.

Fuente: Art. 22 Decreto Legislativo 2/2014

Es ciertamente peculiar las medidas que adopta Asturias en relación a este grupo, pues sufren unas tarifas peores, junto con el Grupo II, se ven favorecidos por la reducción en la Base Imponible de 300.000 euros, pero también se someten a unos coeficientes de patrimonio preexistente que, por ser inferiores a 1, reducen la tributación. Asturias ha mostrado en los anteriores apartados, en términos generales, una normativa moderna y coherente, pero que se vuelve una maraña legislativa, confusa y seguramente poco coherente, cuando se mezclan las tarifas y los coeficientes de patrimonio preexistente. La razón parece ser ofrecer un trato mejor al Grupo I y uno no tan bueno, una vez consumida la reducción en la Base Imponible al Grupo II, pero la técnica legislativa seguramente no haya sido la mejor, especialmente si pensamos que nace por una modificación acometida en 2017 sobre las tarifas, que hasta entonces presentaban una única tabla.

Por su parte, tanto Andalucía como Madrid, no han regulado nada (o se limitan a indicar los mismos coeficientes que la norma estatal).

Como en apartados anteriores, se ofrece el siguiente cuadro resumen de las medidas de cada Comunidad.

Comunidad / Medidas	Medida adoptada
Principado de Asturias	Coeficientes inferiores a 1, que minoran la tributación, para el Grupo I.
Comunidad de Madrid	No regula nada.
Andalucía	No regula nada.

Cuadro 9.3: Resumen de medidas en relación a los coeficientes de patrimonio preexistente.

Fuente: Elaboración propia.

10. BONIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS:

Las bonificaciones son una parte clave del impuesto. Una Comunidad como Madrid que, si viéramos aisladamente sus medidas previas a llegar a las bonificaciones, parecería muy “*dura*” en materia de tributación de las sucesiones, al apreciar sus bonificaciones podemos apreciar que es justo al revés. El uso de bonificaciones es una herramienta frecuente para minorar o suprimir la tributación. Veamos una a una las CC.AA. objeto de estudio¹⁶.

El Principado no prevé ninguna bonificación, salvo la ya citada por razón de la discapacidad. Por lo tanto, no configura su modulación impuesto vía bonificaciones, sino por otros medios, especialmente la reducción en la Base Imponible por parentesco.

En cambio, Madrid prevé en su normativa una bonificación del 99% para los beneficiarios de los Grupos I y II. También una del 15% y del 10% para los colaterales de segundo y tercer grado respectivamente (ambos pertenecientes al Grupo III). Lo más peculiar, es que a esta segunda bonificación le impone la obligación de declarar debido a que la bonificación solo aplica sobre lo declarado, algo que no hace en la primera.

Como veníamos diciendo a lo largo del trabajo, Madrid parece no adoptar medidas significativas en otros apartados, porque lo deja todo en manos de las bonificaciones. Así, no tendría demasiado sentido por ejemplo regular una reducción en la Base Imponible para los Grupos I y II como hace Asturias cuando ya cuenta con una bonificación del 99% sobre la cuota.

Esta bonificación implica sustancialmente, que a dichos Grupos I y II se les eximirá de tributar, incluso en casos de patrimonios a transmitir por sucesión muy elevados. No se trata de un tanto alzado sino de un porcentaje, que permite una sustancial reducción de la tributación sin tener en consideración el importe transmitido.

Andalucía prevé una bonificación del 99% para los beneficiarios de los Grupos I y II, tal y como hace Madrid. Es decir, busca suprimir casi la totalidad de la tributación a las personas de esos Grupos.

Esto contrasta con su reducción en la Base Imponible de hasta 1.000.000 de euros, porque también va dirigida a estos Grupos. Se solapan entre sí, pareciendo que la bonificación busca amparar a supuestos al margen de la citada reducción, como aquellos con patrimonio preexistente superior a 1.000.000 de euros. Una fórmula legislativa algo extraña en todo caso, que parece tener su origen en que ambas medidas, reducción sobre la Base Imponible y bonificación, no se aprueban a la vez. Un nuevo caso de cierta maraña normativa como en el caso de Asturias y sus tarifas y coeficientes de patrimonio preexistente.

¹⁶ La LISD solo regula una bonificación, vinculada a Ceuta y Melilla. Las CC.AA. adoptan otras de muy diversa clase.

Lo indicado para Madrid deviene cierto para el caso de Andalucía en gran medida. Si es destacable que: a) Andalucía no lo deja todo en manos de bonificaciones, debido a la Reducción “conjunta” sobre la Base Imponible que regula, b) no es tan poco activa como Madrid pese a contar con esta bonificación e introduce modificaciones sustanciales en otros apartados del impuesto.

El cuadro que se muestra a continuación, sintetiza las medidas de cada Comunidad objeto de estudio:

Comunidad / Medidas	Medida adoptada
Principado de Asturias	Ninguna, salvo la ya abordada para personas con discapacidad.
Comunidad de Madrid	Bonificación del 99% para Grupos I y II y del 15% para ciertos parientes del Grupo III.
Andalucía	Bonificación del 99% para Grupos I y II.

Cuadro 10.1: Resumen de medidas en relación a las bonificaciones sobre la cuota.

Fuente: Elaboración propia.

Vistas estas bonificaciones, Asturias opta por no usarlas y ofrecer mejoras vía reducción de la Base Imponible mientras que las otras dos CC.AA. suprimen de facto la tributación a los herederos de los Grupos I y II. Enfoques, por lo tanto, muy diferentes.

11. EJEMPLOS PRÁCTICOS COMPARATIVOS

La mejor forma de ver los efectos de la regulación autonómica, es ver varios ejemplos prácticos, que muestren la diferencia de tributación. Así, plantearémos dos situaciones bien diferentes, para comprobar las grandes diferencias que producen las normas de carácter autonómico en la tributación.

11.1. Ejemplo 1: Patrimonio estándar¹⁷ a transmitir.

¹⁷ La “riqueza media” de las familias españolas, tal y como la define el INE (la diferencia entre el valor total de los activos (reales y financieros) que poseen y sus pasivos o fuentes de financiación (deudas), sin contar vehículos) se situaba en 2017 en 253.000 euros. Por ello, el ejemplo propuesto busca acercarse a esta cantidad.

Fuente:

https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259944566136&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayou¶m1=PYSDetalleFichaIndicador¶m3=1259937499084

El supuesto de hecho elegido es el siguiente:

1. Patrimonio del causante:

- a. Vivienda habitual del causante y del heredero, valorada a los efectos del ISD en 250.000 euros.
- b. Efectivo a la vista en cuenta bancaria por importe de 50.000 euros.
- c. Vehículo valorado a los efectos del ISD en 5.000 euros.
- d. Otros bienes valorados a los efectos del ISD en 5.000 euros.

El causante no tenía más bienes que integraran su patrimonio, ni seguros de vida contratados así como no tenía deudas y se tomará como valor del ajuar doméstico el 3% del caudal relicto. Tampoco estaba casado. Los gastos (deducibles) por entierro y funeral ascienden a 10.000 euros.

Recordemos que, de conformidad con el art 32.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributaria, el punto de conexión en las sucesiones, es decir, la forma de determinar que normativa (autonómica) se aplica, es la residencia habitual del causante.

2. Circunstancias del heredero:

- a. Es el único heredero.
- b. Tiene 28 años.
- c. No padece de discapacidad alguna.
- d. Su patrimonio preexistente es de 10.000 euros.

Visto lo anterior, la Base Imponible¹⁸ del impuesto estará formada por:

+ 250.000 euros	Vivienda habitual
+ 50.000 euros	Dinero en cuentas bancarias
+ 5.000 euros	Vehículo
+ 5.000 euros	Otros bienes computables
- 10.000 euros	Gastos deducibles de funeral y entierro
<hr/>	
+ 300.000 euros	
+ 3% del total	Ajuar doméstico
<hr/>	

¹⁸ Cuando se haga mención a la aplicación de algún precepto cuyo cumplimiento no pueda ser determinado con los datos ofrecidos en el presente o en el siguiente ejemplo, se presupondrá que se cumplen los requisitos exigidos legalmente. Esto incluye la reducción sobre la Base Imponible en relación a la vivienda habitual (mencionada expresamente por el requisito de carácter temporal) y cualquier otro precepto.

+ 309.000 euros

BASE IMPONIBLE DEL ISD

Ahora, procederemos a analizar cuál sería la tributación en función de bajo que normativa se tributase:

Bajo la normativa estatal, el heredero tendría derecho a una reducción consecuencia de su parentesco de 15.956,87 euros. A su vez, gozaría de una reducción del 95% del valor de la vivienda con el límite de 122.606,47 euros. Dado que el 95% de 250.000 euros supera el límite, aplica este. Por lo tanto, la Base Liquidable será de 309.000 euros – (15.956,87 euros + 122.606,47 euros) = 170.436,66 euros.

Aplicando las Tarifas Estatales, obtendríamos una tributación de 25.358,64 euros. El coeficiente por patrimonio preexistente sería de 1,000 y no resultan aplicables bonificaciones, por lo que esos **25.358,64 euros** son la deuda tributaria.

En el caso de aplicar la normativa asturiana, la reducción por parentesco ascendería a 300.000 euros. Por su parte, la reducción vinculada a la vivienda habitual sería del 95% del valor, es decir, de 237.5000 euros.

Ambas reducciones producen que la Base Imponible sea de 0 euros y no sea necesario continuar liquidando el impuesto, dado que el importe a pagar será, en todo caso, de **0 euros**.

En el caso de la normativa madrileña, la reducción por parentesco sería de 16.000 euros. La reducción por la vivienda habitual ascendería a 123.000 euros. Por lo tanto, la Base Liquidable sería de 170.000 euros.

Aplicando las Tarifas de esta Comunidad, el importe resultante sería de 25.246,21 euros. Levemente inferior al que resulta de la normativa estatal.

El coeficiente por patrimonio preexistente es nuevamente de 1,000 pero en este caso si aplican bonificaciones. Concretamente, una del 99% por el parentesco entre heredero y causante. Por lo tanto, la deuda tributaria sería de **252,46 euros**.

Bajo la normativa andaluza, aplicará la reducción “*variable*” de hasta 1.000.000 euros, lo que hará que no sea necesario seguir liquidando el impuesto, resultando una deuda tributaria de **0 euros**.

El siguiente cuadro-resumen, muestra los resultados:

Normativa aplicada	Deuda tributaria (importe a pagar)
Estatal	25.358,64 euros
Principado de Asturias	0 euros
Comunidad de Madrid	252,46 euros.
Andalucía	0 euros

Cuadro 11.1: Resultados del ejemplo práctico I.

Fuente: Elaboración propia.

Los resultados obtenidos aplicando la normativa estatal y la de las distintas CC.AA. objeto de estudio, nos ofrecen las siguientes conclusiones:

- Para el supuesto planteado, es decir, el de un patrimonio a transmitir por causa de muerte “promedio”, la normativa que obligaría a una mayor tributación es la estatal, por lo que la normativa propia de las CC.AA. objeto de estudio minoran, en mayor o menor medida, el importe a pagar. Así, la normativa autonómica se configura como a favor del contribuyente.
- Contrariamente a lo que popularmente se puede creer, de entre las tres CC.AA. objeto de estudio, la que hace tributar más alto es Madrid. Si bien, hay que tener presente que en el caso de Asturias y Andalucía el importe es de 0€ y en Madrid es de 252,46€ que podemos afirmar que es una cantidad ínfima, muy cercana a cero.
- La existencia en Asturias y en Andalucía de reducciones sobre la Base Imponible de importe aceptablemente elevado para el patrimonio promedio que se transmite en las sucesiones, motiva que el importe a pagar sea 0€. En cambio, como Madrid lo deja todo en manos de las bonificaciones, que si bien son de un % elevado no son del 100%, ello motiva que se obtengan resultados cercanos a 0€ pero no exactamente 0€. De este modo, la configuración que ofrece Asturias favorece una sucesión similar a la expuesta en el presente ejemplo, pero no las de un elevado importe, cosa que la normativa de Madrid y de Andalucía (por la existencia de bonificaciones similares a las de Madrid, a parte de la Reducción en la Base Imponible) si hace.
- En términos generales, el esquema de modular el impuesto por medio de solo reducciones sobre la Base Imponible hace que para importes bajos (o, al menos, inferiores al límite de dichas reducciones) la tributación sea nula. En cambio, el esquema basado en bonificaciones porcentuales (de un % elevado) favorece tanto a las sucesiones de bajo importe como a las de alto, pero sin hacer nunca cero la tributación.

11.2. Ejemplo 2: Patrimonio elevado a transmitir.

En este segundo ejemplo, el supuesto de hecho elegido es el siguiente, que pretende mostrar los efectos en caso de transmitir un patrimonio muy elevado.

1. Patrimonio del causante:

- a. Vivienda habitual del causante y del heredero, valorada a los efectos del ISD en 250.000 euros.
- b. Otros inmuebles, distintos de la vivienda habitual, valorados en 1.000.000 euros.
- c. Efectivo a la vista en cuenta bancaria por importe de 1.500.000 euros.
- d. Vehículo valorado a los efectos del ISD en 50.000 euros.
- e. Otros bienes valorados a los efectos del ISD en 50.000 euros.

El causante no tenía más bienes que integraran su patrimonio, ni seguros de vida contratados así como no tenía deudas y se tomará como valor del ajuar doméstico el 3% del caudal relicto. Tampoco estaba casado. Los gastos (deducibles) por entierro y funeral ascienden a 10.000 euros.

2. Circunstancias del heredero:

- a. Es el único heredero.
- b. Tiene 28 años.
- c. No padece de discapacidad alguna.
- d. Su patrimonio preexistente es de 25.000 euros.

Visto lo anterior, la Base Imponible del impuesto estará formada por:

+ 250.000 euros	Vivienda habitual ¹⁹
+ 1.000.000 euros	Otros inmuebles
+ 1.500.000 euros	Dinero en cuentas bancarias
+ 50.000 euros	Vehículo
+ 50.000 euros	Otros bienes computables
- 10.000 euros	Gastos deducibles de funeral y entierro
<hr/>	
+ 2.840.000 euros	
+ 3% del total	Ajuar doméstico
<hr/>	
+ 2.925.200 euros	BASE IMPONIBLE DEL ISD

¹⁹ Para el ejemplo, se entenderán cumplidos los requisitos para la aplicación de la reducción de la Base Imponible vinculados a la vivienda habitual.

Ahora, procederemos a analizar como en el ejemplo anterior cuál sería la tributación en función de bajo que normativa se tributase:

Bajo la normativa estatal, el heredero tendría derecho a una reducción consecuencia de su parentesco de 15.956,87 euros. A su vez, gozaría de una reducción del 95% del valor de la vivienda con el límite de 122.606,47 euros. Dado que el 95% de 250.000 euros supera el límite, aplica este. Por lo tanto, la Base Liquidable será de 2.925.200 euros – (15.956,87 euros + 122.606,47 euros) = 2.786.636,66 euros.

Aplicando las Tarifas Estatales, obtendríamos una tributación de 875.579,14 euros. Sobre los 2.850.000 euros en los que estaban valorados los bienes, supone el 30,7%. El coeficiente por patrimonio preexistente sería de 1,000 y no resultan aplicables bonificaciones, por lo que esos **875.579,14 euros** son la deuda tributaria.

En el caso de aplicar la normativa asturiana, la reducción por parentesco ascendería a 300.000 euros. Por su parte, la reducción vinculada a la vivienda habitual sería del 95% del valor, es decir, de 237.500 euros. Por lo tanto, la Base Liquidable será de 2.925.200 euros – (300.000 euros + 237.500 euros) = 2.625.200 euros.

Aplicando las Tarifas del Principado²⁰, obtendríamos una tributación de 911.058,00 euros. Sobre los 2.850.000 euros en los que estaban valorados los bienes, supone el 31,97%. El coeficiente por patrimonio preexistente sería de 1,000 y no resultan aplicables bonificaciones, por lo que esos **911.058,00 euros** son la deuda tributaria.

En el caso de la normativa madrileña, la reducción por parentesco sería de 16.000 euros. La reducción por la vivienda habitual ascendería a 123.000 euros. Por lo tanto, la Base Liquidable sería de 2.925.200 euros – (16.000 euros + 123.000 euros) = 2.786.200 euros.

Aplicando las Tarifas de esta Comunidad, el importe resultante sería de 875.314,38 euros. El coeficiente por patrimonio preexistente es nuevamente de 1,000 pero en este caso si aplican bonificaciones. Concretamente, una del 99% por el parentesco entre heredero y causante. Por lo tanto, la deuda tributaria sería de **8.753,14 euros**. Muy inferior a la dos anteriores.

Bajo la normativa andaluza, aplicará la reducción “*variable*” de hasta 1.000.000 euros. Por lo tanto, las reducciones en conjunto alcanzarán en el presente caso dicha cifra. Por lo tanto, la Base Liquidable sería de 2.925.200 euros – 1.000.000 = 1.925.200 euros. Aplicando las Tarifas de esta Comunidad, el importe resultante sería de 618.857,35 euros.

²⁰ Las propias para sucesiones, cuando el Grupo de Parentesco es I o II.

El coeficiente por patrimonio preexistente es como en los casos anteriores de 1,000 pero aplican bonificaciones. Así, aplica una del 99% por el parentesco entre heredero y causante. Por lo tanto, la deuda tributaria sería de **6.188,57 euros**. Inferior a todos los anteriores.

El siguiente cuadro-resumen, muestra los resultados:

Normativa aplicada	Deuda tributaria (importe a pagar)
Estatal	875.579,14 euros
Principado de Asturias	911.058,00 euros
Comunidad de Madrid	8.753,14 euros.
Andalucía	6.188,57 euros

Cuadro 11.2: Resultados del ejemplo práctico 2.

Fuente: Elaboración propia.

Por lo tanto, el importe más bajo lo arroja Andalucía, seguido de cerca por Madrid. La combinación de reducción en Base Imponible y bonificación de Andalucía le hacen imponerse a Madrid, que simplemente aplica la misma generosa bonificación. En cambio, Asturias, al contar solo con una reducción en la Base Imponible, una vez superada su cuantía, el contribuyente se ve sometido a las duras tarifas de la Comunidad, la cuales llegan incluso a empeorar el resultado de aplicar la normativa estatal.

Por lo tanto, a parte de las conclusiones alcanzadas en el anterior ejemplo, podemos obtener otras dos de gran importancia:

- La normativa de las CC.AA. no es siempre a favor del obligado tributario. Como vemos, el resultado que ofrece Asturias es peor que el que acontecería aplicando la normativa estatal. Aunque Asturias regula varios aspectos del impuesto a favor del contribuyente, sus tarifas más duras que las estatales acaban motivando que, para este importe tan elevado, el resultado sea peor que bajo la normativa estatal.
- La diferencia entre unas y otras CC.AA. es abismal en el presente caso. Pasamos de una cifra superior a los 900.000 euros en el Principado a menos de 10.000 euros en Madrid o Andalucía. Ello pone de manifiesto la gran disparidad de tributación entre CC.AA.

12. CONCLUSIONES

El presente trabajo nos ha dejado varias conclusiones sobre la influencia en la tributación de la normativa autonómica en materia de ISD.

La primera conclusión que podemos alcanzar es que la normativa autonómica tiene una gran influencia en cuanto a los importes a satisfacer por el impuesto. Especialmente, en el caso de patrimonios a transmitir por causa de muerte elevados.

Para patrimonios pequeños, las reducciones por parentesco, aunque sea exigua como la de Madrid (16.000 euros) y las propias de la vivienda habitual (Madrid sería de nuevo la menos generosa con un máximo de 123.000 euros), hacen que la tributación sea, en general en toda las CC.AA., de un importe bajo. En el caso de patrimonios medianos y sobre todo en los altos, la regulación autonómica cobra mucha mayor influencia, pudiendo dispararse la tributación de una a otra.

La segunda conclusión principal, es que las CC.AA. objeto de estudio, tiene un modelo bien diferente de modular la tributación en el ISD en relación a la ofrecida por la normativa estatal²¹.

Por un lado, tenemos a Asturias, que basa su configuración del impuesto en reducciones sobre la Base Imponible, especialmente por parentesco cercano y vivienda. No emplea bonificaciones, salvo para personas con discapacidad. Ello produce que, una vez superado el umbral fijado para estas, el obligado tributario quede totalmente expuesto a las tarifas del impuesto, que en caso de Asturias son más severas que en la normativa estatal. Así, Asturias busca dos cosas fundamentalmente. La primera es suprimir la tributación hasta cierto importe heredado, teniendo en cuenta las características tanto de quien hereda (parentesco o discapacidad) y los bienes heredado (vivienda y resto de bienes). La segunda, es empeorar la tributación a patrimonios muy elevados. De todas las CC.AA. analizadas, es la única²² que legisla, en ciertas situaciones, en contra del obligado tributario respecto a la normativa estatal.

De otro lado tenemos a Madrid, que sustancialmente ofrece una normativa centrada exclusivamente en las bonificaciones sobre la cuota. Apenas legisla nada significativo en otras materias, donde se dedica solo a redondear los importes estatales (dado que estos estaban originalmente en pesetas al ser la normativa del ISD del año 1987, por lo que al convertirlos a euros el importe no es "redondo"). Su normativa no deja de ser muy generosa para parientes cercanos al causante, incluso en patrimonios transmitidos de elevado importe.

²¹ En esta conclusión, no se está teniendo en consideración las medidas en materia de equiparaciones, que se abordarán en otra posterior.

²² Andalucía también presenta unas Tarifas más elevadas que las estatales, pero debido a su muy generosa reducción en la Base Imponible (notablemente más que la de Asturias) y las bonificaciones en cuota, difícilmente se puede afirmar que legisle en algún momento en contra del obligado tributario.

Por último, Andalucía tiene una normativa peculiar, que se podría resumir en una combinación entre la normativa Asturiana, por el uso de las reducciones en la Base Imponible (aunque de importe claramente superior a las que prevé el Principado) y la de Madrid, por el uso de una bonificación sobre la cuota del 99% para parientes cercanos. Dicho sea, es algo incongruente, salvo que lo que se busque es favorecer totalmente (haciendo cero la tributación) hasta un millón de euros de patrimonio transmitido y, por encima de este importe, favorecer en gran medida pero no totalmente, por medio de la bonificación. Todo apunta a que, al ser la reducción un precepto del 2018 y la bonificación del 2019, que la segunda fue una medida introducida para hacer gala de ella y que seguramente debiera haber implicado la supresión de la reducción sobre la Base Imponible. Dicho todo lo anterior, es sin duda la más generosa, pero no debemos olvidar que hasta 2018 no era una Comunidad caracterizada precisamente por ello.

Otra conclusión principal es la adaptación o no a los tiempos actuales de la normativa. Esto se refleja sobretodo en el régimen de equiparaciones y también, aunque en menor medida, en las medidas relativas a la discapacidad y los importes de ciertos preceptos, sobre todo en materia de vivienda habitual. Todas las comunidades han sido sensibles con las distintas realidades, especialmente en el ámbito familiar, pero Asturias destaca por tener la normativa más “avanzada” en este sentido, salvando rigideces de la normativa marco estatal.

No podemos dejar de comentar una de las conclusiones más obvias del trabajo, que es la gran disparidad de tributación que la normativa autonómica produce así como la “*competitividad fiscal*” que ellos genera entre distintas CC.AA.. Los ejemplos ofrecidos en este trabajo lo dejan patente y es una de las principales causas de la impopularidad de este impuesto, especialmente en regiones como Asturias donde, para patrimonios “medios” (que superen el importe de las reducciones sobre la Base Imponible legisladas) y elevados, la tributación se dispara respecto a otras comunidades.

La conclusión anterior nos lleva a otra, también relativamente obvia a la luz de los datos. Y es que el impuesto necesita, bien una reforma, bien una homogeneización. Dicho sea esto, ello no implica necesariamente que esto sea al alza, asimilándose todas las CC.AA. a aquellas con un impuesto más severo. Lo que es fundamental es plantearse si: a) Si el impuesto tiene o no sentido, si cumple su finalidad y si debe continuar existiendo, b) si debe seguir existiendo, si debe sufrir una reforma leve o una más severa y c) si es bueno y necesario que exista esta “competencia fiscal” entre autonomías.

Los datos también nos muestran una última conclusión y es que los importes a satisfacer por el impuesto son elevados en algunos casos. ¿Qué ocurre si los bienes heredados no son líquidos, teniendo en cuenta que se debe pagar en efectivo el impuesto? Quizás se debería tener más presente este hecho y ofrecer mayores facilidades para hacer frente al impuesto en este tipo de situaciones.

13. BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS, MONOGRAFÍAS Y OTRAS OBRAS:

Álvarez Arroyo, Francisco (2017): “*La descoordinación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en España: Notas para la reflexión*”. En Revista Quincena Fiscal. Editorial Aranzadi (Madrid). Num.1/2017 (parte Editorial). Páginas 159-176.

ALVAREZ GARCÍA, Santiago (2007): “*La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas*”. Estudios en homenaje al profesor Pérez de Ayala. Editorial Dykinson (Madrid). Páginas 167-186.

ALVAREZ GARCÍA, Santiago (2010): “*La Cesión tributaria a las CC.AA. de régimen común tras la reforma del sistema de financiación*”. Crónica Tributaria. Boletín Actualidad 5/2010. Edita Instituto de Estudios Fiscales (Madrid). Páginas 3-9.

ALVAREZ GARCÍA, Santiago y RUBIO GUERRERO, Juan José: “*Política tributaria y competitividad regional*”. Edita Colegio de Economistas de Madrid (Madrid). Nº Extra 162-163. Páginas 225-233.

ARRANZ DE ANDRÉS, Consuelo (2016): “*El contrato de seguro de vida en el ISD*”. Revista española de Derecho Financiero. Editorial Civitas (Pamplona). Num.169/2016 (parte Estudios).

BURLADA ECHEVESTE, José Luís y BURLADA ECHEVESTE, Inés María (2014): “*Los puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la libre circulación de capitales: crónica de una reforma necesaria*”. Revista Aranzadi Doctrinal. Editorial Aranzadi (Madrid). Num.11/2014 (parte Estudios).

CALVO VÉRGEZ, Juan (2012): “*La aplicación de la reducción por parentesco en el ISD. Criterios de la doctrina administrativa y jurisprudencial*”. Revista Quincena Fiscal. Editorial Aranzadi (Madrid). Núm. 3/2012 (parte Estudios).

Fundación para el Avance de la Libertad (2018): “*Índice Autonómico de la Competitividad Fiscal*”. Disponible en https://www.centrodesarrollodirectivo.es/wp-content/uploads/2018/12/IACF-2018_web.pdf . Consultado por última vez el 18/05/2021.

Fundación para el Avance de la Libertad (2020): “*Índice Autonómico de la Competitividad Fiscal*”. Disponible en <https://fundalib.org/wp-content/uploads/2020/12/IACF-2020-online.pdf> . Consultado por última vez el 20/05/2021.

Instituto de Estudios Fiscales (2018): “*Reforma de la financiación territorial*”. Disponible en <https://biblioteca.ief.es/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=139455>. Consultado por última vez el 12/05/2021.

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María (2017): “*Privilegios e Inmunidades Fiscales*”, Editorial Tirant lo Blanch (Madrid).

RAMOS PRIETO, Jesús (2005): “*La equiparación de las uniones de hecho a los matrimonios a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD): ¿Tiene sentido que algunas Comunidades Autónomas hayan adoptado esta decisión?*” Jurisprudencia Tributaria Aranzadi Num.21/2005 (parte Opinión profesional). Páginas 163-166.

Registro de Economistas Asesores Fiscales (2018): “*Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2018*”. Disponible en <https://www.economistas.es/Contenido/Consejo/Estudios%20y%20trabajos/REAF-%20Panorama%20de%20la%20Fiscalidad%20CCAA-2018.pdf>. Consultado por última vez el 11/05/2021.

Registro de Economistas Asesores Fiscales (2020): “*Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral 2020*”. Disponible en <https://reaf.economistas.es/Contenido/REAF/Documentos/Panorama2020.pdf>. Consultado por última vez el 11/05/2021.

ORDOÑEZ DE HARO, Carmina y RIVAS SANCHEZ, Carlos (2007): Los tributos cedidos a las comunidades autónomas: Dinámica de la capacidad normativa en el periodo 1997-2006. Revista de Estudios Regionales nº 78 enero-abril 2007. Páginas 291-305.

TOVILLAS MORÁN, José María (2005): “*Las Comunidades Autónomas son competentes para suprimir jurídicamente el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*”. Jurisprudencia Tributaria Aranzadi (Editorial Aranzadi). Num.10/2005 (parte Opinión profesional). Páginas 13-16.

TEXTOS LEGALES:

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Constitución Española

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

SITIOS WEB:

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.fisterritorial/Inicio/ menu /Fiscalidad_Autonomica/Fiscalidad_Autonomica.html (última consulta 02/04/2021)

<https://www.hacienda.gob.es/ES/AREAS%20TEMATICAS/FINANCIACION%20AUTONOMICA/Paginas/Financiacion%20Autonomica.aspx> (última consulta 02/04/2021)

<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/Tributacion%20Autonomica-2020.aspx> (última consulta 02/04/2021)

https://www.tributasenasturias.es/sites/stpa/default/es_ES (última consulta 01/04/2021)

<https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/> (última consulta 01/04/2021)

https://www.madrid.org/cs/Satellite?cid=1158306775734&language=es&pagina me=Contribuyente%2FPage%2FCONT_portadillaDosColumnas (última consulta 01/04/2021)

Repositorio Uniovi (Facultad de Derecho) (<https://derecho.uniovi.es>) Impuesto de Sucesiones y Donaciones: *“Por qué no deben existir diferencias en materia tributaria entre Comunidades Autónomas”*. (Última consulta 05/05/2021)